



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2020-00119-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de restitución de bien radicado bajo el N° **08001-31-53-016-2020-00119-00** impetrado por MIGUEL ARNULFO NIETO BARROS contra VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S.; informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 17 de marzo de 2021, notificado en estado N° 054 del 15 de abril de 2021, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara en debida forma a la demandada, VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal mencionada.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente digitalizado, en el que no se observan que la parte demandante no ha adelantado actuaciones al interior del proceso desde el mes de noviembre de 2020; posterior a ello, y ante la falta de comparecencia del extremo pasivo de la litis con auto del 17 de marzo hogaño se requirió por el término de treinta (30) días al extremo activo de la litis para que finiquitara el trámite de notificación de la demandada faltante, término que feneció el 28 de mayo de 2021, como quiera que fue notificado en estado el 15 de abril de 2021, y que hasta el día de hoy la parte actora no ha cumplido con la obligación impuesta, sin que le quede opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de noviembre de 2020, dirigidas al BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, SCOTIABANK, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, ITAÚ, FALABELLA, FINANDINA y BANCO W, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y en el evento de que sea así se podrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud de remanente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2020-00119-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Se.-

CONFORMANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en

ESTADO No. _____ de fecha _____

señado los 07:00 a.m.

Idiana Jairo Yáñez Cabeza

Secretaria